

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 07 de marzo de 2023

Citar este número al responder: 0722-795072021

Señores  
Sociedad LUBRICANTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A  
Calle 42 No. 41-28  
Barrio el Prado  
Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación [www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co), para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No.0722-00531
Fecha del acto administrativo:	9 de agosto de 2021
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	Reposición y Apelación
Plazo para presentar recurso ante la Directora Territorial de la DAR Suroriente	10 días hábiles
Fecha de fijación:	08 de marzo de 2023 a las 8:00 am.
Fecha de desfijación	21 de marzo de 2023 a las 5:00 pm.

## ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

LAURA CATALINA ROCHA JIMÉNEZ  
Judicante

Anexos: Lo anunciado en ocho (8) páginas de contenido.

Archívese en: 0722-039-005-046-2018.

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00531 DE 2021**  
( 9 de agosto de 2021)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 de 17 de enero de 2020, Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, las previstas en el Artículo 14 Numeral 18 del Acuerdo CD No. 072 de 27 de octubre de 2016, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, demás normas complementarias y

**CONSIDERANDO:**

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

Que el día 4 de julio de 2018 se recibió en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - DAR Suroriente una queja por parte del representante legal de la sociedad Agrícola Bariloche S.A. con relación a unas afectaciones que estaba sufriendo por parte de las actividades realizadas en el predio vecino.

Que se realizó informe de visita del 19 de julio de 2018 por parte de los funcionarios de la CVC con el objeto de atender la denuncia realizada.

Que mediante Auto No. 202 del 16 de octubre de 2019 se resolvió iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra de la sociedad LUBRICANTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Que el Auto No. 202 del 16 de octubre de 2019 se notificó mediante aviso del 7 de noviembre de 2019 al señor RAFAEL VÉLEZ SANCHEZ como representante legal de la sociedad LUBRICANTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Que mediante Auto No. 281 del 19 de diciembre de 2019 se resolvió el cierre de la investigación y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Que el Auto No. 281 del 19 de diciembre de 2019 se notificó a la sociedad LUBRICANTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN mediante aviso del 30 de diciembre de 2019.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

**INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER**

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 5 de agosto de 2021
2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** SURORIENTE
3. **EXPEDIENTE No:** 0722-039-005-046-2018



**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00531 DE 2021**  
( 9 de agosto de 2021)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”**

4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas): El señor ALFREDO HERRERA ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.384.572 de Palmira, en representación de la sociedad Agrícola Bariloche S.A. identificada con el Nit 805.017586-6, presentó una denuncia ambiental en la CVC, indicando que el predio vecino en donde se encuentra funcionando un lavadero de carros, tracto mulas y carros tanques, denominado como LUBRICANTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A., está generando aguas residuales que van a descargarse al predio de la sociedad a la cual representa.

Atendiendo la denuncia, el 19 de julio de 2018 se realizó la visita al predio ubicado en la Calle 42 No. 4 – 28 y coordenadas N = 03° 32' 22.8" W = 76° 18' 44.3" del Municipio de Palmira, por parte de los funcionarios de la CVC, en donde se observó lo siguiente: *"En visita realizada por funcionarios de la CVC al predio LUBRICANTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA identificado con NIT No. 815004186- y ubicado en la dirección Calle 42 No. 40-28 de la ciudad de Palmira, coordenadas N = 03°32'22.8" W= 76°18'44.3", en atención a la denuncia recibida con radicado No. 480112018 y con acompañamiento de la Policía Ambiental, se evidenció la infraestructura correspondiente a una actividad de lavado de vehículos (camiones, tracto camiones, busetas), en la que se generan residuos líquidos no domésticos que, dado que no se cuenta con conexión al alcantarillado urbano, estos son vertidos al suelo y a un zanjón de agua que cruza por el costado suroccidental del predio (ver foto No1). Las trampas de grasas se encontraron colmatadas y sin ningún tipo de mantenimiento, vertiendo estas aguas alrededor del predio, situación que ha ocasionado inundaciones en el predio vecino, tal y como se describe en la denuncia con radicado No. 480112018. Además se observó presencia de residuos sólidos en el zanjón y dispersos por el predio sin ningún tipo de manejo. Al momento de la visita no se observa lavado de vehículos.*

*El predio no cuenta con permiso de vertimiento de la Autoridad Ambiental y según Jenny Vargas, representante del establecimiento, este se encuentra confiscado y está en trámite con Aquaoccidente la respectiva conexión al alcantarillado.*

*El predio cuenta con un pozo de agua subterránea identificado con el código Vp-753" (Folio 9).*

Durante la visita se dejó el respectivo registro fotográfico de las circunstancias en las cuales se está presentando la presunta infracción a las normas en vigentes en materia ambiental.

5. **CARGOS FORMULADOS:** Mediante Auto No. 202 del 16 de octubre de 2019 se formularon en contra los siguientes cargos:

*"CARGO PRIMERO: Realizar vertimientos al suelo del predio distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 378-8702 de propiedad de la sociedad Agrícola Bariloche S.A., ubicado en la Calle 46 No. 41-66 de la ciudad de Palmira (Valle), provenientes de la actividad de lavado de vehículos terrestres desarrollada en el predio distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 378-91760, sin contar con permiso de vertimientos, incurriendo en violación del Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, así como en la prohibición contenida en el Artículo 2.2.3.3.4.3 Numeral 8 ibidem.*

*CARGO SEGUNDO: Realizar vertimientos al canal para aguas lluvias denominado «Zanjón Mirriñao», ubicado en la ciudad de Palmira (Valle), provenientes de la actividad de lavado de vehículos terrestres desarrollada en el predio distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 378-91760, incurriendo en la prohibición contenida en el Artículo 2.2.3.3.4.3 Numeral 6 del Decreto 1076 de 2015.*

6. **VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:** El Auto de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Documentos allegados con el Radicado No. 480112018.
- Informe de visita del 19 de julio de 2018.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad LUBRICANTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN.
- Certificado de Matricula Mercantil de LUBRISERVICIOS.
- Certificado de tradición del predio con Matricula Inmobiliaria 378-91760 y cedula catastral 765200102000010860002000000000.
- Resolución 0720 No. 0721-00283 del 16 de octubre de 2017.

La sociedad LUBRICANTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN no presentó escrito de descargos, ni alegatos de conclusión.



**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00531 DE 2021**  
( 9 de agosto de 2021)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”**

7. **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que, mediante una denuncia ciudadana, el señor ALFREDO HERRERA ROJAS indicó que en el predio denominado como LUBRICANTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A. estaba funcionando un lavadero de vehículos que generaba aguas residuales que iban a descargarse al predio de la sociedad Agrícola Bariloche S.A.

Iniciando la investigación correspondiente por parte de esta Corporación, se realizó una visita el día 19 de julio de 2018 y se dejó consignado en el informe de visita, con el respectivo registro fotográfico, que en el predio de la sociedad LUBRICANTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN se encontraba una infraestructura correspondiente a una actividad de lavado de vehículos, pero al momento de la visita no se encontraban lavando ningún vehículo. No obstante, se logró constatar que se estaban generando residuos líquidos no domésticos y que al no contar con una conexión al alcantarillado urbano, estos líquidos se estaban vertiendo al suelo y a un zanjón de agua; todo esto, sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental. De la misma forma, como consecuencia de su actividad se estaban presentando inundaciones en el predio vecino, tal y como lo expresa la denuncia presentada por el señor ALFREDO HERRERA ROJAS, y se encontraron residuos sólidos en el zanjón y dispersos, sin ningún tipo de manejo por todo el predio.

En este orden, el **Primer Cargo** se fundamentó en la realización de vertimientos al suelo del predio provenientes de la actividad de lavado de vehículos terrestres sin contar con el permiso de vertimientos, incurriendo en violación del Artículo 2.2.1.1.13.1 y el Artículo 2.2.3.3.4.3 Numeral 8 del Decreto 1076 de 2015.

El Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre que entre, salga o se movilice por el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento y hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o hasta su destino final. Evidenciado en el expediente, no se logra comprobar que se haya incurrido en violación de esta norma, por lo cual, el investigado quedara exonerado con respecto a lo que aquí se establece.

En lo atinente a lo establecido en el Numeral 8 del Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, queda completamente probado dentro del proceso que se estaban realizando vertimientos sin tratar, provenientes del lavado de vehículos terrestres. Teniendo en cuenta lo expresado en la denuncia realizada por el señor ALFREDO HERRERA ROJAS, obrante a folios 1 a 8 del expediente, así como también las evidencias encontradas y mencionadas en el informe de visita (Folios 9 y 10). Infringiendo así, lo estipulado por la citada norma.

El **Segundo Cargo** se formuló por realizar vertimientos al canal para aguas lluvias denominado zanjón Mirriñaio, provenientes de la actividad de lavado de vehículos terrestres, contrariando lo expresado por el Numeral 6 del Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual prohíbe que se realicen vertimientos en los canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias cuando existan en forma separada o tengan esta única destinación. De la misma forma que en el cargo anterior, se logra comprobar dentro del transcurso de la investigación, la realización de este tipo de conducta mediante el informe de visita realizado (Folios 9 y 10); configurándose la realización de actividades que van en contra de lo estipulado en la norma ambiental objeto de la presente investigación.

Durante el transcurso del proceso la sociedad LUBRICANTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, y no lo realizó por cuanto no presentó el escrito de descargos. No obstante, realizado el control de legalidad de la investigación, queda claro para esta Corporación que al investigado se le dio una garantía concreta a su derecho de defensa y contradicción, configurando plenamente su derecho fundamental a un debido proceso durante el transcurso de este trámite sancionatorio administrativo.

Por tanto, conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que se avala para el procedimiento sancionatorio administrativo en materia ambiental, como una de las prerrogativas del Estado por lo que significa el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el curso de una sociedad, se constituye en deber del investigado demostrar que su actuar ha sido conforme a derecho y así, desvirtuar de manera objetiva plenamente las acusaciones que se realicen en su contra, con los medios probatorios a que haya lugar, sin que para el caso en estudio lo hubiera podido realizar la sociedad investigada.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa es principalmente el Decreto 1076 de 2015.

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00531 DE 2021**  
( 9 de agosto de 2021)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”**

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: *“el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** El factor de temporalidad para la infracción es de 453 días según lo evidenciado en el expediente, período comprendido entre el 19 de julio del 2018 (fecha en la cual se realizó la visita) hasta el 16 de octubre del 2019 (Auto No.202 inicio proceso sancionatorio ambiental y se formulan cargos) No obstante y de acuerdo con la metodología establecida, se establece el valor máximo de 365 días para indicar que el hecho fue sucesivo en la misma cantidad de días o superior a la misma.

Bien de protección afectado: **agua**

Actividad	Bien de Protección Afectados	
	Agua: Calidad	Suelo: Calidad
Lavadero de carro tanques, y tracto mulas.	X	X

Importancia de la afectación:

De acuerdo a los cargos formulados y los documentos obrantes en el expediente sancionatorio, no se determinaron impactos ambientales. En el caso presente la infracción cometida es de tipo administrativo motivada por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, no aplica localización de las variables Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad. Por tal motivo se considera pertinente un análisis de riesgo potencial de afectación realizando los respectivos cálculos en el archivo FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas y del cual se obtienen los siguientes parámetros (Ver Anexos):

Valoración del nivel de Riesgo

Acción y/u Omisión	Agentes de Peligro	Potenciales afectaciones asociadas	Mitigación Existente.
Lavadero de carró tanques y tracto mulas omitiendo la normatividad ambiental vigente.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Contaminación al suelo</li> <li>Contaminación al canal de agua.</li> <li>Agentes químicostóxico</li> </ul>	La polución que producen los vertidos de aguas residuales hace que el agua se llene de bacterias y elementos tóxicos altamente contaminantes, tanto para los suelos como para el consumo y la salud de las personas por la presencia de vectores como proliferación de zancudos y malos olores.	No.

Parámetro	Afectación
-----------	------------



56

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00531 DE 2021**  
( 9 de agosto de 2021)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”**

	incumplimiento a la normatividad ambiental Artículo 2.2.1.1.13.1 y el Artículo 2.2.3.3.4.3 Numeral 8 del Decreto 1076 de 2015.
Rango de la importancia de la afectación	<=8
Magnitud potencial de la afectación (m)	20
Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Alta
Valor de la probabilidad de ocurrencia (o)	0.80
Evaluación del riesgo (r) = o * m	\$16
Importancia del riesgo (R) = (11,03 x SMMLV) * r SMMLV= \$781.242 (para el año 2018)	\$137.873.588

**9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:**

No se encontraron circunstancias de atenuación y agravación dentro del expediente.

Consultado el portal RUIA, [http://vital.anla.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext](http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext), no se encontró que registrada en contra de la investigada LUBRICANTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, exista registro de sanciones interpuestas.

**10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** De acuerdo con la información que reposa en el certificado de existencia y representación de la Sociedad LUBRICANTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN y de conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa no se logra determinar por encontrarse en estado de liquidación y se tomara el umbral mínimo correspondiente a la MICROEMPRESA.

**11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL(Si se comprobó):** La autoridad ambiental formuló cargo por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, por lo que se evalúa como potencial riesgo de daño derivado de la actividad de lavado de vehículos y tracto camiones.

**12. SANCIÓN A IMPONER:** El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad de la Infractora durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer de



**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00531 DE 2021**  
( 9 de agosto de 2021)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

conformidad con los criterios que trae la Sección 1 del Título 10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en el Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta el Artículo 2.2.10.1.1.3., que desarrolla el principio de proporcionalidad, al establecer:

*"Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."*

De acuerdo con el análisis precedente, la sanción a imponer es la enunciada en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, es decir, en el pago de una suma de dinero a quien infringe las normas ambientales.

Ahora bien, el tratamiento diferencial de la infracción por riesgo ambiental y la infracción por daño o impacto ambiental fueron incorporados además por el Gobierno Nacional no sólo para la tipificación de la conducta sino también para la dosificación de la sanción aplicable. Es así como el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante el Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015), y la Resolución 2086 de 2010, estableció que las infracciones ambientales pueden ser de dos tipos:

1. Infracción ambiental que se concreta en afectación ambiental
2. Infracción que no se concreta en afectación ambiental, pero genera un riesgo.

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): A continuación, se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales de acuerdo con la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

- B: beneficio ilícito  
 $\alpha$ : Factor de temporalidad (días)  
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo  
A: Circunstancias agravantes y atenuantes  
Ca: Costos asociados  
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Teniendo en cuenta la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010 y en el manual Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental es de treinta y cuatro millones cuatrocientos sesenta y ocho mil trescientos noventa y siete mil pesos ( \$34.468.397)...

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad de la sociedad LUBRICANTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con el Nit. 815004186 y en consecuencia, imponer como sanción en su contra el pago de una multa por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SITE MIL PESOS (\$34.468.397)



**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00531 DE 2021**  
( 9 de agosto de 2021)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la sociedad LUBRICANTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con el Nit. 815004186, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0722-039-005-046-2018, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer como sanción en contra de la sociedad LUBRICANTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con el Nit. 815004186 el pago de una multa por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$34.468.397), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, la cual será pagadera a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a solicitar la facturación de la multa al Técnico Administrativo de Financiera de la DAR Suroriente, quien deberá remitir la factura al infractor dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de la factura.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La factura tendrá un plazo de vencimiento de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su expedición.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Una vez vencida la factura remitida al infractor y no se evidencie el pago de la misma, remitase por parte del Técnico Administrativo de Financiera de la DAR Suroriente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la factura, los documentos que conforme al procedimiento vigente sean requeridos para que el Grupo de Ejecuciones Fiscales de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC realice las actuaciones de cobro a su cargo. En caso de que se comunique previamente por parte de la Dirección Financiera de la CVC, la celebración de un Acuerdo de Pago o Plazo Especial frente a la multa impuesta, no se realizará la remisión aquí ordenada, sino hasta cuando se comunique el incumplimiento del Acuerdo de Pago o Plazo Especial.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad LUBRICANTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con el Nit. 815004186 a través de su representante legal, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00531 DE 2021**  
( 9 de agosto de 2021)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA, EL 9 DE AGOSTO DE 2021

**PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ**  
DIRECTORA TERRITORIAL  
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Victor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista *lg*  
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado

Archívese en: 0722-039-005-046-2018